

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3908 *ORDEN de 9 de febrero de 1987 por la que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y los cursos de Formación Profesional Ocupacional a impartir por los Centros colaboradores del Instituto Nacional de Empleo.*

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de febrero de 1987 se han modificado los de 30 de abril de 1985 y 10 de enero de 1986, por los que se aprobaron y modificaron, respectivamente, las bases del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, que fueron desarrolladas por las Ordenes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 31 de julio de 1985 y de 20 de febrero de 1986.

El objeto de esta modificación se basa en la necesidad de potenciar al máximo las acciones formativas y de inserción profesional y mejorar la gestión de las mismas, así como en la adaptación a los cambios introducidos en las Orientaciones del Fondo Social Europeo para 1987, que han incidido en el contenido de algunos de los programas nacionales presentados para el próximo año.

A tal fin, y para obtener una regulación más homogénea que comprenda todos los programas que integran el citado Plan, se ha realizado una nueva ordenación de éstos, recogiendo en su articulado los programas ordinarios, regulados antes en la disposición adicional, y los denominados nuevos programas de Formación e Inserción Profesional.

Asimismo, se han incrementado las cuantías de las diferentes ayudas económicas previstas en el Plan Nacional y establecido otras nuevas, en concepto de desplazamiento, alojamiento y manutención; a la vez que se modifican los colectivos beneficiarios de los programas de inserción profesional y se amplían los de los programas de formación ocupacional en el ámbito rural y en sectores o Empresas en reestructuración.

En su virtud, oídas las Centrales sindicales y Organizaciones empresariales más representativas, a propuesta de la Dirección General de Empleo y previo informe de la Secretaría General Técnica,

He tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Programas de Formación e Inserción Profesional.

El Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional se instrumenta a través de los siguientes programas:

1. Programa de Formación Profesional para jóvenes y parados de larga duración.
2. Programas de Inserción Profesional a través de contratos en prácticas.
3. Programas de recuperación de la escolaridad de los jóvenes que no han completado la Enseñanza General Básica, de enseñanza en alternancia de los alumnos de Formación Profesional de segundo grado y de formación de los jóvenes que cumplen el servicio militar.
4. Programas de Formación ocupacional en el ámbito rural y en los sectores o Empresas en reestructuración.
5. Programas de Formación Profesional para personas ocupadas, autónomos, minusválidos, emigrantes y otros colectivos no contemplados en los programas anteriores.

SECCIÓN 1.ª PROGRAMAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA JÓVENES Y PARADOS DE LARGA DURACIÓN

Art. 2.º Garantía de apoyo formativo a jóvenes contratados para la formación.

1. A los jóvenes de dieciséis a veinte años que hayan sido contratados para la formación se les proporcionará un curso de formación ocupacional de modo que, al término del contrato, puedan obtener un título de Formación Profesional Ocupacional. Cuando los jóvenes contratados para la formación no hubieran completado la Enseñanza General Básica, se les facilitará, adicionalmente, el acceso a cursos de formación compensatoria, de acuerdo con lo establecido en el real Decreto 1174/1983, de 27 de abril.

A los efectos señalados en este artículo se entenderá que un joven no ha completado la Enseñanza General Básica cuando no haya conseguido el título de Graduado Escolar.

2. Para el desarrollo y ejecución de los recursos de formación compensatoria, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social suscribirá convenios de colaboración con el Ministerio de Educación y

Ciencia y con las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias en esta materia y decidan colaborar en este programa.

3. Los cursos de Formación Profesional Ocupacional, de acuerdo con el capítulo II del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, por el que se regulan los contratos en prácticas y para la formación, se podrán impartir a través del Instituto Nacional de Empleo, de sus Centros colaboradores o en la propia Empresa. En este último caso, el Instituto Nacional de Empleo subvencionará a la Empresa con 90 pesetas por trabajador y hora-día de formación durante el periodo de vigencia del contrato.

Esta subvención se liquidará mensualmente a las Empresas con cargo al Instituto Nacional de Empleo, compensándolas de la totalidad de horas de formación que hayan impartido a todos los contratados en formación, durante el citado periodo, con arreglo al procedimiento que establezca el citado Instituto.

Si la Empresa realiza la Formación Profesional Ocupacional con un plan homologado por el Instituto Nacional de Empleo, la ayuda por este concepto será igual a la que reciben los Centros colaboradores con arreglo a lo establecido en el capítulo II de esta Orden.

El empresario deberá notificar a los representantes legales de los trabajadores en la Empresa el contenido de los cursos de formación ocupacional que realicen los trabajadores contratados para la formación.

4. Cuando el contrato para la formación se realice por talleres formativos de carácter artesanal, la subvención será de 75 por 100 del salario mínimo interprofesional que corresponda, durante un periodo máximo de nueve meses.

A estos efectos se considerarán talleres formativos las Empresas que desarrollen oficios artesanos y que sean homologadas como tales talleres por el Instituto Nacional de Empleo, de acuerdo con lo previsto en el capítulo II de esta Orden o, en su caso, en los Convenios que con este fin firme dicho Instituto con Empresas, Organizaciones o Instituciones privadas o públicas.

5. Las ayudas previstas en los apartados 3 y 4 anteriores son compatibles con las que se hayan podido conceder en virtud de lo previsto en el Real Decreto 27/1986, de 10 de enero, sobre prórroga del plazo de solicitud de determinadas ayudas del Fondo de Solidaridad para el Empleo, para fomentar este tipo de contratos, y con las reducciones de la cuota de la Seguridad Social previstas en el artículo 11 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre.

6. A la finalización de cada proceso formativo los jóvenes recibirán una certificación de la formación recibida. Para homologar esta certificación a la titulación de profesionalidad que se señala en el capítulo IV de esta Orden, el Instituto Nacional de Empleo podrá establecer que, a la finalización del curso, se realicen pruebas profesionales que constaten el nivel alcanzado por los alumnos. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre, citado anteriormente.

Art. 3.º Programas de Formación Profesional Ocupacional para jóvenes parados menores de veinticinco años.

1. El Instituto Nacional de Empleo organizará, directamente o a través de Centros colaboradores, cursos de Formación Profesional Ocupacional para jóvenes parados menores de veinticinco años, cuyas cualificaciones resulten en la práctica insuficientes o inadecuadas.

2. Para participar en estas acciones tendrán prioridad los jóvenes de mayor edad.

3. Los alumnos asistentes a los cursos recibirán del Instituto Nacional de Empleo una beca individual de 525 pesetas por día lectivo.

Art. 4.º Formación Profesional Ocupacional para parados de larga duración mayores de veinticinco años.

1. El Instituto Nacional de Empleo organizará, directamente o a través de sus Centros colaboradores, cursos de Formación Profesional Ocupacional para la cualificación básica y el perfeccionamiento o reciclaje profesional de los parados de más de veinticinco años, que lleven inscritos como desempleados en las Oficinas de Empleo más de un año y no sean perceptores de prestaciones o subsidio por desempleo.

2. Para participar en estas acciones tendrán prioridad aquellos trabajadores que lleven más tiempo inscritos como desempleados.

3. Los parados que participen en este programa recibirán del Instituto Nacional de Empleo, durante la asistencia a los cursos, una ayuda equivalente al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional mensual, vigente en cada momento.

SECCIÓN 2.ª PROGRAMAS DE INSERCIÓN PROFESIONAL A TRAVÉS DE CONTRATOS EN PRÁCTICAS

Art. 5.º Contratos en prácticas para determinados colectivos.

Tendrán derecho a percibir las subvenciones que se determinan en el artículo siguiente las empresas que celebren contratos en

prácticas, al amparo de la regulación que se establece en el Real Decreto 1992/1984, de 17 de octubre, con el objetivo de facilitar una práctica profesional adecuada al nivel de formación de los trabajadores incluidos en los siguientes colectivos:

a) Desempleados menores de veinticinco años que hayan finalizado cursos del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, en un plazo no superior a seis meses contados desde la terminación de los mismos.

b) Desempleados menores de veinticinco años que tengan titulación de Formación Profesional de segundo grado o equivalente y mayores de veinticinco años, con la misma titulación, que lleven, al menos, un año inscritos como desempleados.

c) Demandantes de primer empleo que lleven, al menos, un año inscritos como desempleados.

Art. 6.º Apoyo salarial para las nuevas contrataciones en prácticas.

1. Los contratos en prácticas que se celebren a tiempo completo con personas comprendidas en los colectivos señalados en el artículo anterior darán derecho a los siguientes beneficios:

a) Subvención de 250 pesetas por hora, durante un total de 400 horas, cuando se trate de los contratos en prácticas señalados en la letra a) del artículo anterior.

b) Subvención de 120.000 pesetas para los contratos que tengan una duración inicial comprendida entre seis y dieciocho meses o de 240.000 pesetas cuando tengan una duración inicial mínima de dieciocho meses, para los contratos en prácticas señalados en las letras b) y c) del artículo anterior.

No se tendrá derecho a percibir de nuevo estas subvenciones cuando se trate de cubrir el mismo puesto de trabajo que haya quedado vacante, o cuando se contrate al mismo trabajador por el que ya se hubiera percibido subvención, en tanto no transcurran tres años desde la concesión inicial.

2. Las subvenciones previstas en el número anterior quedarán condicionadas al número de ayudas que para tal finalidad se aprueben por el Fondo Social Europeo, y serán abonadas por el Instituto Nacional de Empleo. Dichas subvenciones serán incompatibles entre sí y compatibles con la reducción en las cuotas de la Seguridad Social, establecida en el artículo 5.º del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre.

3. El empresario deberá notificar a los representantes legales de los trabajadores en la Empresa los contratos en prácticas realizados al amparo de la presente disposición en un plazo no superior a diez días, a partir de la contratación.

SECCIÓN 3.ª PROGRAMAS DE RECUPERACION DE LA ESCOLARIDAD. DE ENSEÑANZA EN ALTERNANCIA Y DE FORMACIÓN DE LOS JÓVENES QUE CUMPLEN EL SERVICIO MILITAR

Art. 7.º Formación compensatoria de jóvenes menores de dieciséis años.

1. Los jóvenes menores de dieciséis años que no hayan completado la Educación General Básica podrán recibir formación compensatoria complementada con apoyo ocupacional.

2. Los objetivos y términos de desarrollo y ejecución de este programa se concretarán en los correspondientes Convenios que se firmen, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo segundo de esta Orden, entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Educación y Ciencia o las Comunidades Autónomas que tengan transferidas competencias en materia de formación compensatoria y decidan colaborar en este programa.

3. Las retribuciones de los Profesores de las acciones de formación compensatoria prevista en este artículo se financiarán a través de los Convenios suscritos con el Instituto Nacional de Empleo, a los que se refiere la Orden de 21 de febrero de 1985, sobre bases de colaboración entre el citado Instituto y las Comunidades Autónomas, Organismos Autónomos Administrativos, y Organismos Autónomos Comerciales, Industriales y Financieros.

Cuando los Profesores sean trabajadores perceptores de prestaciones económicas por desempleo, capacitados para impartir este tipo de enseñanzas, de acuerdo con lo establecido en el capítulo V del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, modificado por el Real Decreto 1809/1986, de 28 de junio, la diferencia entre la cuantía de las prestaciones por desempleo que correspondan a dichos trabajadores y el correspondiente salario del Convenio se financiará con cargo al Instituto Nacional de Empleo.

Art. 8.º Programa de Formación Profesional de segundo grado en alternancia.

1. Se podrán financiar, con cargo a este programa, acciones que faciliten a los alumnos de Formación Profesional de segundo grado la realización de prácticas profesionales en las Empresas.

2. Las autoridades educativas competentes podrán concertar con Instituciones, Empresas o Agrupaciones de Empresas, que los alumnos de Formación Profesional de segundo grado realicen prácticas en las mismas durante un máximo de 80 días o 400 horas al año, como parte integrante de sus estudios académicos, al amparo de la legislación educativa vigente, y, en consecuencia, sin relación laboral con las citadas Empresas, de acuerdo con el artículo 3.º, 2 del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, de Formación Profesional, en relación con el artículo 19 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre.

3. En los conciertos entre las autoridades educativas competentes y las Instituciones, Empresas o Agrupaciones de Empresas, deberá constar la relación de los Centros de Formación cuyos alumnos realicen las prácticas profesionales, su contenido específico, las condiciones en que se desarrollarán, el calendario y horario de las mismas y el lugar del Centro o Centros de trabajo donde se realizarán. Del contenido de estos conciertos serán informados los representantes de los trabajadores del correspondiente Centro de trabajo.

4. El Instituto Nacional de Empleo, a través de los Convenios que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social suscriba con las autoridades educativas competentes, concederá las siguientes ayudas:

Becas a los alumnos, incluyendo el coste de desplazamiento y el de manutención, de hasta 800 pesetas por persona y día de práctica profesional.

Compensación económica a las empresas por los gastos que puedan producirse, incluyendo póliza colectiva suplementaria de accidentes de trabajo, de hasta 500 pesetas por persona y día de práctica profesional.

Art. 9.º Formación Compensatoria de adultos y Formación Ocupacional durante el Servicio Militar.

Entre los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Defensa y Educación y Ciencia o, en su caso, las Comunidades Autónomas que tengan transferidas las correspondientes competencias, se podrán establecer Convenios que permitan completar la Educación General Básica a los jóvenes que no la hayan finalizado y cumplan el Servicio Militar o la prestación social sustitutoria. Asimismo, se podrán establecer Convenios entre los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y Defensa para la impartición de formación ocupacional durante el Servicio Militar o la prestación social sustitutoria, así como su homologación con certificaciones de profesionalidad.

SECCIÓN 4.ª PROGRAMAS DE FORMACIÓN OCUPACIONAL EN EL ÁMBITO RURAL Y EN LOS SECTORES O EMPRESAS EN REESTRUCTURACIÓN

Art. 10. Formación Profesional Ocupacional en el ámbito rural.

1. El Instituto Nacional de Empleo organizará, directamente o a través de Centros colaboradores, cursos de Formación Profesional Ocupacional para la cualificación profesional o reconversión de los trabajadores del medio rural.

Mediante los Convenios previstos en el artículo 22 de esta Orden se podrán financiar a las Comunidades Autónomas u otras Instituciones la realización de estos cursos.

2. Recibirán del Instituto Nacional de Empleo una beca individual de 525 pesetas por día lectivo los alumnos asistentes a los cursos que sean parados menores de veinticinco años y del 75 por 100 del salario mínimo interprofesional los mayores de veinticinco años, que lleven inscritos en la Oficina de Empleo más de un año como desempleados o como demandantes de empleo en el supuesto de trabajadores que hayan agotado el subsidio por desempleo previsto por el Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, y no haya transcurrido un período superior a un año desde el día del nacimiento del derecho.

Art. 11. Formación Ocupacional en sectores o Empresas en reestructuración.

El Instituto Nacional de Empleo, en colaboración con los Fondos de Promoción de Empleo o con Empresas o Asociaciones de Empresas, organizará cursos de Formación Profesional Ocupacional para el reciclaje y perfeccionamiento profesional de trabajadores acogidos a los citados Fondos de Promoción de Empleo y para aquellos otros que pertenezcan a Empresas en reestructuración o que estén afectadas por un expediente de regulación de empleo.

Cuando la formación se realice por las propias Empresas mediante un plan homologado por el Instituto Nacional de Empleo, percibirán una compensación igual a la que reciben los Centros colaboradores con arreglo a lo establecido en el capítulo II de esta Orden.

SECCIÓN 5.^a PROGRAMAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL PARA PERSONAS OCUPADAS, AUTÓNOMOS, MINUSVÁLIDOS, EMIGRANTES Y OTROS COLECTIVOS NO CONTEMPLADOS EN LOS PROGRAMAS ANTERIORES

Art. 12. Formación Profesional Ocupacional del personal de Empresas y de trabajadores autónomos.

El Instituto Nacional de Empleo, sus Centros colaboradores y las Empresas, a través de los Convenios de Colaboración que se establezcan con éstas o con las Organizaciones empresariales y sindicales, desarrollará cursos de, al menos, cien horas de duración, que posibiliten la formación profesional del personal de Empresas, cualquiera que sea su nivel, o de los trabajadores autónomos, para facilitar su adaptación a los cambios ocupacionales originados por la introducción de nuevas tecnologías en los procesos productivos o para la implantación de nuevas técnicas de gestión empresarial. Tendrá prioridad el personal perteneciente a Empresas con plantilla inferior a 500 trabajadores y, entre ellas, a las de menor tamaño.

Art. 13. Formación Profesional de Socios de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales.

La Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales, con las colaboraciones que se acuerden con el Instituto Nacional de Empleo, desarrollará cursos de, al menos, cien horas de duración, para la formación profesional de socios de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales, o para aquellas personas que deseen constituir o integrarse en este tipo de Sociedades.

Art. 14. Formación Profesional Ocupacional de minusválidos.

El Instituto Nacional de Servicios Sociales, con las colaboraciones que se acuerden con el Instituto Nacional de Empleo, desarrollará cursos para la formación profesional de trabajadores minusválidos, a fin de posibilitar su incorporación al mercado ordinario de trabajo.

Art. 15. Formación Profesional Ocupacional de emigrantes.

La Dirección General del Instituto Español de Emigración, en colaboración con el Instituto Nacional de Empleo o con otras Entidades o Instituciones que actúen en el extranjero, realizará cursos de Formación Profesional para los trabajadores emigrantes y sus familiares, así como para aquellos retornados a España, favoreciendo de esta manera su inserción en el mercado ordinario de trabajo.

Art. 16. Formación Profesional de marginados sociales y minorías étnicas.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, bien a través del Instituto Nacional de Empleo o bien a través de otros Organismos o Centros directivos, organizará programas de Formación Profesional Ocupacional destinados a facilitar la inserción en el mercado de trabajo de personas en situación de marginación social o pertenecientes a minorías étnicas.

Art. 17. Formación Profesional Ocupacional para otros colectivos.

El Instituto Nacional de Empleo, con sus propios medios o a través de los Centros colaboradores, desarrollará cursos para posibilitar la formación ocupacional de los demandantes de empleo no desempleados, de los trabajadores perceptores de prestaciones económicas por desempleo, o de los parados mayores de veinticinco años que lleven inscritos como desempleados en una oficina de empleo menos de un año.

SECCIÓN 6.^a NORMAS COMUNES A LOS PROGRAMAS DEL PLAN NACIONAL DE FORMACIÓN E INSPECCIÓN PROFESIONAL

Art. 18. Convenios de colaboración para la instrumentación de los programas.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social fomentará la celebración de concertos y convenios de colaboración para la ejecución y seguimiento de los diferentes programas previstos en esta disposición, con órganos de las distintas Administraciones Públicas, Organizaciones empresariales y sindicales e Instituciones privadas, cuya participación sea aconsejable en la planificación y ejecución de las acciones. En el correspondiente Convenio se incluirán todas las acciones en las que se prevea la colaboración, los compromisos recíprocos y los procedimientos para la gestión y el seguimiento.

Art. 19. Duración de los cursos.

La duración mínima de los cursos previstos en las secciones primera, tercera y cuarta de este capítulo será de doscientas horas.

Art. 20. Derechos y obligaciones de los alumnos.

1. Los alumnos participantes en los cursos de formación profesional ocupacional que tengan que desplazarse de su localidad de residencia para asistir a los cursos recibirán, en concepto de transporte y manutención, una ayuda de 840 pesetas por día lectivo, siempre que la duración mínima del curso sea superior a veinte horas semanales.

2. Los alumnos participantes en los cursos de formación regulados en este capítulo tendrán la obligación de asistir a los mismos, siendo causa de exclusión de los cursos y de pérdida de la correspondiente beca o ayuda económica el tener tres faltas de asistencia no justificada en el mes o no seguir el curso con aprovechamiento, a criterio de sus respectivos responsables.

3. No se concederán becas o ayudas económicas a los alumnos que perciban prestaciones o subsidio por desempleo, excepto las que correspondan por los conceptos de transporte, alojamiento y manutención.

Art. 21. Nuevos instrumentos de gestión.

1. Para desarrollar y gestionar los anteriores programas el Instituto Nacional de Empleo organizará un grupo de promotores de orientación e inserción profesional que se encargarán de:

a) Promocionar las iniciativas de formación ocupacional y de su adecuación a las necesidades detectadas.

b) Realizar la prospección continua de las necesidades de cualificación profesional en las Empresas.

c) Participar en la selección y control de los Centros colaboradores.

d) Colaborar en la asignación de los medios formativos procurando alcanzar la mayor rentabilidad social de los recursos públicos disponibles.

e) Analizar los resultados alcanzados por los alumnos al término de los cursos, así como sus efectos sobre la inserción profesional de los citados alumnos.

f) Promover y, en su caso, realizar las actividades de orientación e información profesional con el fin de facilitar la inserción profesional de los trabajadores.

2. El Instituto Nacional de Empleo, para potenciar la disponibilidad de Profesores de formación profesional ocupacional que desarrollen los cursos del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, organizará, directamente o a través de otras Instituciones, acciones de formación o actualización técnico-metodológica dirigidas a los Profesores que participan en el citado Plan o a los profesionales que se puedan incorporar a la realización del mismo.

Durante el periodo de asistencia a las citadas acciones, los alumnos en situación de paro, no perceptores de prestaciones económicas por desempleo, recibirá una ayuda mensual equivalente al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional.

Los profesionales que tengan que residir fuera de su domicilio durante el periodo de duración de dichas acciones podrán recibir, en concepto de alojamiento y manutención, una ayuda adicional equivalente a 5.920 pesetas día.

3. A fin de agilizar el proceso de ordenación docente que configure y adecue la oferta de formación profesional ocupacional a la realidad socioeconómica, el Instituto Nacional de Empleo, de forma periódica, convocará públicamente, o convendrá con Instituciones, Organizaciones, Centros y Empresas colaboradoras su participación en la estructuración de las familias profesionales, confección de medios didácticos, análisis de nuevos métodos formativos, incluida la formación a distancia, y en la formación técnica correspondiente para el colectivo docente implicado en el Plan Nacional de Formación e Inserción profesional.

4. El Instituto Nacional de Empleo subvencionará los gastos que se originen por el desarrollo de las acciones previstas en los puntos 2 y 3 anteriores.

CAPITULO II

Centros colaboradores y programación de cursos

Art. 22. Homologación e inscripción de Centros colaboradores.

1. El Instituto Nacional de Empleo publicará periódicamente una convocatoria para la homologación de Centros de formación como colaboradores en la impartición de cursos de formación profesional ocupacional, en las especialidades concretas que se determinen con arreglo a lo establecido en este capítulo, a la que podrán acudir todas aquellas Instituciones, Organizaciones, Centros y Empresas que lo deseen, excepto las Administraciones Públicas, Instituciones u Organizaciones privadas con los que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o el Instituto Nacional de Empleo suscriban un Convenio de Colaboración específico en el que, entre otras cuestiones, se determine la homologación e

inscripción conjunta de una serie de centros, y cuya relación figurará como anexo del correspondiente Convenio, que podrá ampliarse mediante adendas a los referidos Convenios.

2. En las respectivas convocatorias, previo informe de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, figurará una lista de las especialidades que preferentemente deben incluirse en el Censo de Centros colaboradores, así como, en su caso, las condiciones y requisitos que se puedan establecer para determinadas especialidades.

Para la selección de las especialidades a las que se refiere el párrafo anterior, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social fomentará, mediante los Convenios previstos en el artículo 18 de esta Orden, la participación de órganos de las distintas Administraciones Públicas, Organizaciones empresariales y sindicales e Instituciones privadas, a fin de colaborar en la determinación de prioridades que puedan surgir de los estudios del mercado de trabajo.

3. Los Centros que sean homologados por el Instituto Nacional de Empleo para impartir determinadas especialidades formativas figurarán inscritos en el Censo de Centros colaboradores existente en el citado Instituto.

4. La homologación de los Centros colaboradores, así como los planes de formación de las Empresas a las que se refieren el punto 3 del artículo 2.º y el artículo 11 de esta Orden, se realizará sin perjuicio de lo establecido en el punto 2 de este artículo, en función de las instalaciones formativas, técnicas didácticas, características técnico-pedagógicas del profesorado y contenido de las enseñanzas. En el caso de los Centros privados de formación profesional reglada que soliciten su homologación como Centros colaboradores, el Instituto Nacional de Empleo recabará de las autoridades educativas competentes informe sobre las características docentes y de funcionamiento de dichos Centros.

Art. 23. Programación de los cursos por el Instituto Nacional de Empleo o sus Centros colaboradores.

1. Los Centros colaboradores solicitarán en las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo ser incluidos en la programación de cursos, con arreglo al procedimiento y dentro de los plazos que determine la Dirección General del Instituto.

2. Las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo, en base a las directrices establecidas por el Consejo General de Formación Profesional, y dentro de los objetivos que se hayan señalado para su provincia, elevarán a la Dirección General del Instituto, previo informe de las Comisiones Ejecutivas Provinciales, propuesta motivada de programación provincial. En el caso de las Administraciones Públicas, Instituciones u Organizaciones privadas con las que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o el Instituto Nacional de Empleo suscriban un Convenio de Colaboración, el procedimiento a seguir para realizar la propuesta de programación será el previsto en los citados Convenios.

3. El Director general del Instituto Nacional de Empleo, previo informe de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y oída la Comisión Ejecutiva del Instituto Nacional de Empleo, aprobará la programación nacional de cursos a impartir, en sus propios Centros y en los Centros colaboradores, dentro del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, en la que se distribuirán los cursos por provincias y especialidades.

Asimismo, en la programación nacional de cursos se asignarán, clasificándose por especialidades, los cursos que deberán impartir cada uno de los Centros colaboradores a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior.

4. No obstante lo anterior, en los casos en que no se hayan alcanzado los objetivos previstos en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, o en aquellos otros de reconocida necesidad, estimada así por la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, se podrán organizar, con arreglo al procedimiento general establecido en este artículo, programaciones periódicas o extraordinarias de cursos.

Art. 24. Selección de alumnos.

La selección de alumnos para los Centros será efectuada por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo en colaboración con el correspondiente Centro.

Cuando la formación se realice por las Empresas y para sus trabajadores, la selección se efectuará por la propia Empresa, previa consulta con los representantes de los trabajadores, y en colaboración con el Instituto Nacional de Empleo.

En todo caso, en la selección de los alumnos se tendrán en cuenta las condiciones y requisitos exigidos en esta disposición para cada uno de los respectivos programas.

Art. 25. Subvenciones a los Centros colaboradores.

1. El coste de los cursos de formación profesional ocupacional de los Centros colaboradores será con cargo al Instituto Nacional

de Empleo y se financiará mediante subvenciones a los Centros para compensar los gastos realizados.

Estas subvenciones serán independientes de las becas que se puedan entregar directamente a los alumnos de determinados programas formativos.

2. El importe de las subvenciones de los cursos de Centros colaboradores se determinará por el Instituto Nacional de Empleo por alumno y hora de curso, en función del nivel formativo de los cursos y del grado de dificultad de la técnica impartida. Asimismo, anualmente, el citado Instituto aprobará la cuantía de las subvenciones por alumno y hora de curso, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional.

3. La subvención compensará, con carácter general, los costes de material escolar, seguro de accidentes, depreciación de instalaciones y equipos, materiales de consumo, profesorado y medios didácticos correspondientes a los cursos impartidos en colaboración con el Instituto Nacional de Empleo, así como otros que la Dirección General del Instituto pueda considerar justificados.

No obstante, la compensación por el coste de los cursos de formación profesional ocupacional impartidos por Empresas que figuren como Centros colaboradores, y cuando vayan dirigidos exclusivamente a sus propios trabajadores, sólo financiará los gastos de profesorado y material didáctico, salvo que estos cursos pertenezcan a uno de los programas formativos concretos previstos en esta Orden, en cuyo caso, se estará a lo que se establezca en el correspondiente programa.

4. En el caso de Empresas, que figurando como Centros colaboradores del Instituto Nacional de Empleo, impartan cursos de formación profesional ocupacional, a los que asistan como alumnos tanto trabajadores de las mismas como otros que se encuentren en situación de desempleo, la cuantía de la subvención se ajustará a lo establecido en el segundo párrafo del apartado anterior para compensar los costes correspondientes a sus propios trabajadores y será de igual cuantía a la establecida con carácter general para los Centros colaboradores en la parte correspondiente a aquellos alumnos que no sean trabajadores de estas Empresas. La selección de alumnos será realizada, para cada uno de los dos colectivos participantes en los cursos, según lo establecido en el artículo 24 de esta Orden.

5. El abono del importe de las subvenciones lo realizará el Instituto Nacional de Empleo directamente a los Centros colaboradores a la finalización de los cursos, o en periodos trimestrales si los cursos tienen una duración superior a cuatro meses, quedando supeditado a que cumplan lo establecido en esta orden y normas que la desarrollen, así como a que se impartan los cursos en las condiciones en que fueron aprobados. Cualquier modificación de dichas condiciones necesitará autorización previa del Instituto Nacional de Empleo.

No obstante lo anterior, el Instituto Nacional de Empleo adelantará, en concepto de anticipo, después de aprobada la programación y antes del comienzo de los cursos, el 50 por 100 de la subvención total, pudiendo exigir para ello los justificantes previos que garanticen el buen fin de la acción. El 50 por 100 restante de la subvención se abonará de acuerdo con lo contemplado en el primer párrafo de este apartado, estableciéndose, en su caso, pagos trimestrales a partir del momento en que haya finalizado la primera mitad del curso.

La falta de cumplimiento de las condiciones establecidas para la impartición de los cursos implicará la obligación, por parte del Centro colaborador, de devolver la cantidad que haya percibido en concepto de anticipo de la subvención, en su totalidad o en la proporción que el Instituto Nacional de Empleo determine a la vista del periodo del curso impartido.

El abono de las subvenciones de los Centros colaboradores con los que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o el Instituto Nacional de Empleo tengan suscrito un Convenio de Colaboración, con arreglo a lo establecido en el artículo 22 de esta Orden, se realizará en la forma y con la periodicidad que se acuerde en los respectivos Convenios.

6. La asistencia de los trabajadores a los cursos impartidos por Centros colaboradores subvencionados por el Instituto Nacional de Empleo será gratuita.

La percepción de cualquier cantidad por parte de los Centros será causa de pérdida de la condición del carácter de Centro colaborador e implicará la obligación de devolver la cantidad indebidamente percibida.

Art. 26. Inspección y control de los Centros colaboradores.

1. Los Centros comunicarán a las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo, dentro de los quince días anteriores al comienzo del curso, las fechas de inauguración y clausura de los cursos, horarios y planes docentes y la relación nominal del profesorado, que habrán de ser visados por el Instituto y expuestos en los tabloneros de anuncios del Centro.

Los Centros se obligan a proporcionar al citado Instituto cuantas informaciones se les soliciten sobre la marcha de los cursos.

2. Corresponde a las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo velar por el adecuado fin de las subvenciones y ayudas concedidas, así como cuidar de los aspectos funcionales y docentes de la impartición de los cursos.

Art. 27. Pérdida de la condición de Centro colaborador.

1. La permanencia en el Censo de Centros colaboradores de las especialidades homologadas estará condicionada al mantenimiento de las exigencias técnico-Pedagógicas, materiales y de personal que sirvieron para su inscripción en el Censo.

La Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, previo aviso de tres meses, podrá excluir del Censo, con la correspondiente pérdida de subvenciones, a aquellas especialidades de los Centros que dejen de reunir los requisitos a que se refiere el apartado anterior.

2. Con independencia de lo establecido en el punto anterior, cada tres años el Instituto Nacional de Empleo, en base a los estudios continuos de evolución de la demanda de empleo y requerimientos ocupacionales y a la periódica evaluación de la oferta formativa de los Centros, podrá excluir del Censo a las especialidades de los Centros que no resulten adecuadas a las necesidades del empleo y de la formación profesional ocupacional, siempre que el Centro haya sido avisado, con un periodo previo de tres meses, de la necesidad de adecuarse a las nuevas condiciones.

3. Los Centros inscritos en el Censo podrán hacer propaganda o publicidad, haciendo constar su condición de colaboradores sólo y exclusivamente para las acciones subvencionadas por el Instituto Nacional de Empleo y, por consiguiente, incluidas previamente en las programaciones periódicas o extraordinarias del mismo.

La utilización de la denominación de Centro colaborador del Instituto Nacional de Empleo para otros fines o actividades distintos a los que se recogen en el párrafo anterior podrá considerarse como causa de exclusión del Censo.

4. También podrá ser causa de exclusión del Censo el incumplimiento de lo establecido en el apartado 4 del artículo 25 y en el 1 del artículo 26 de esta Orden.

Análogamente, las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo podrán solicitar la exclusión de Centros del Censo, en función de las actuaciones derivadas del apartado 2 del artículo 26 de esta Orden, especialmente cuando suponga una desviación de las ayudas económicas a otros fines distintos a los previstos, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

CAPITULO III

Estadística

Art. 28. Tratamiento estadístico.

1. La estadística de los cursos de formación profesional ocupacional se desglosará por programas y tipos de Centros y de cursos. Asimismo, se clasificarán los alumnos formados en función de sus características personales, profesionales y laborales.

2. Los demandantes inscritos en las oficinas de empleo como parados registrados que se nieguen injustificadamente, a participar en las acciones de inserción o de formación profesional ocupacional adecuadas a sus características profesionales, serán clasificados en las citadas oficinas dentro del grupo de demandantes excluidos del paro registrado, a efectos de lo previsto en el artículo único de la Orden de 11 de marzo de 1985, por la que se establecen criterios para la medición del paro registrado.

CAPITULO IV

Titulaciones de profesionalidad

Art. 29. Titulaciones de profesionalidad.

1. El Instituto Nacional de Empleo expedirá a los alumnos que superen los cursos de formación profesional ocupacional, impartidos por él o por sus Centros colaboradores, titulaciones de profesionalidad con los efectos que, en cuanto a titulaciones laborales, prevé el artículo 1 del Real Decreto 1992/1984, de 31 de octubre. Los contenidos de las citadas titulaciones de profesionalidad serán informados por el Consejo General de Formación Profesional, de acuerdo con lo establecido en el artículo único de la Ley 1/1986, de 7 de enero.

2. Los alumnos que realicen módulos o áreas formativas aisladas podrán ir acumulando los correspondientes justificantes de asistencia y aprovechamiento hasta completar un itinerario formativo en una ocupación y obtener, entonces, el título de profesionalidad correspondiente.

3. Los títulos de profesionalidad podrán ser utilizados por los alumnos para realizar la acreditación prevista en el artículo 2.º, 3.

del Real Decreto 2598/1979, de 28 de septiembre, para la obtención del título correspondiente de Formación Profesional.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Centros colaboradores del Instituto Nacional de Empleo, a los que se les prorrogó su permanencia en el Censo de Centros colaboradoras de dicho Instituto hasta el 31 de diciembre de 1986, permanecerán inscritos en el citado Censo a partir de esa fecha, en las condiciones establecidas en el artículo 27 de esta Orden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Durante 1987 se garantizará un curso de Formación Profesional Ocupacional a los demandantes de primer empleo que, teniendo derecho al subsidio regulado por el Real Decreto 2394/1986, de 14 de noviembre, cumplan los requisitos establecidos en el apartado c) del artículo 1.º del citado Real Decreto.

Las acciones formativas garantizadas tendrán una duración mínima de seis meses, computándose a estos efectos los cursos que hayan podido realizar los beneficiarios en el periodo de tiempo transcurrido entre el 22 de noviembre de 1986, fecha de entrada en vigor del anunciado Real Decreto 2394/1986, de 14 de noviembre, y el momento de entrada en vigor de la presente Orden.

A los alumnos menores de veinticinco años, que reúnan los anteriores requisitos, se les concederá una ayuda mensual equivalente al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional que corresponda, sustitutiva de la beca de 525 pesetas/día lectivo a que se hace referencia en los artículos 3.º y 10 de esta Orden.

Segunda.-No obstante lo previsto en el punto 2 de los artículos 3.º y 4.º de la presente Orden, durante 1987 tendrán prioridad para participar en cursos de Formación Profesional Ocupacional los colectivos que cumplan los requisitos establecidos en los apartados a) y b) del artículo 1.º del Real Decreto 2394/1986, de 14 de noviembre, por el que se extiende transitoriamente el subsidio a determinados colectivos de desempleados de larga duración.

Tercera.-Para los contratos en prácticas que se realicen al amparo de lo señalado en los artículos 5.º y 6.º de esta Orden, tendrán prioridad los demandantes de primer empleo que cumplan los requisitos establecidos en el apartado c) del artículo 1.º del Real Decreto 2394/1986, de 14 de noviembre, por el que se extiende transitoriamente el subsidio a determinados colectivos de desempleados de larga duración.

Cuarta.-Durante el año 1987, la duración mínima de los cursos, establecida en el artículo 19 de esta Orden en doscientas horas, será de cien horas.

Quinta.-La resolución de las ayudas correspondientes a los programas de inserción profesional se realizará de acuerdo con la normativa vigente en el momento de la solicitud de dichas ayudas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 20 de febrero de 1986 sobre modificación de determinados artículos de la Orden de 31 de julio de 1985 por la que se desarrolla el acuerdo del Consejo de Ministros en el que se aprueban las bases del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y se regulan los cursos de Formación Profesional Ocupacional a impartir por los Centros colaboradores del Instituto Nacional de Empleo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza a la Dirección General de Empleo, así como a las Direcciones Generales del Instituto Nacional de Empleo, de Cooperativas y Sociedades Laborales, del Instituto Español de Emigración e Instituto Nacional de Servicios Sociales, previo informe de la primera, a dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Orden, en el ámbito de sus competencias específicas.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de febrero de 1987.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Empleo y Relaciones Laborales, Secretario general para la Seguridad Social, Director general de Empleo, Director general de Trabajo, Director general de Cooperativas y Sociedades Laborales, Director general del Instituto Nacional de Empleo, Director general del Instituto Español de Emigración y Director general del Instituto Nacional de Servicios Sociales.